

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****A****CONTRADICCIÓN DE TESIS****NÚMERO: 370/2015****DICIEMBRE/15/2015****IX****10:58 (HORAS)****DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN:

**EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 398/2013, QUE DE DIO ORIGEN A
LA TESIS AISLADA VIII.2o.P.A.22 A (10a.) CON NÚMERO DE
REGISTRO 2005189****EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 190/2015****MINISTRO PONENTE: MNTRO. JAVIER LAYNEZ POTISEK EXT. _____****SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____****EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO**

ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00042093

Expediente: 370/2015

Firma: _____

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
003162	370/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: SONORA OFICIO: 12333	15/12/2015	<p>CIJADERNOS: RECIBIDO DE MEXPOST GUÍA EE883091445MX CON UN ANEXO EN 32 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIÓN</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: AD.-398/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: AD.- 190/2015</p> <p>DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER LE JUICIO DE AMPARO DIRECTO 398/2013, QUE DE ORÍGEN A LA TESIS AISLADA VIII.2o.P.A.22 A (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2005189 Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 190/2015</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 17238098</p>

RECIBI 1 ASUNTO

ELABORÓ: ISIDRO ZUNIGA SOLORZANO ORTEGA

REVISÓ TEMA:



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 12333. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

En el expediente 190/2015, formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por **José Miguel López Soto**, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 253/15-02-01-9, en esta fecha se dictó el siguiente:

"**AUTO:** Hermosillo, Sonora, a **once de diciembre de dos mil quince.**

En cumplimiento a la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil quince, dictada en el asunto en que se actúa, por el Pleno de este tribunal colegiado, se determinó denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre lo resuelto por este tribunal y la tesis VIII.2º.P.A.22 A (10a.) —invocada por el promovente en su demanda de amparo—, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDIUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar, al notificarlas, el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, y que, en caso de que omitan informar dichos aspectos, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si en su resolución la autoridad fiscal hace del conocimiento del particular que ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal, y que si encuadra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días, pero si no, tiene el de cuarenta y cinco para controvertirla, incurre en una falta de técnica y acuciosidad que induce al contribuyente al error, por lo que, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, procede tramitar el juicio en la vía sumaria, cuando ésta corresponda, a pesar de que la demanda se hubiere presentado fuera del plazo legal de quince días."**

Lo anterior, en atención a que este órgano colegiado no comparte el criterio sostenido en la misma, por estimar, que el hecho de que en el acto fiscal se señalen ambas vías y plazos para la promoción del juicio contencioso administrativo, no induce al contribuyente al error, sino que lo deja en una situación equiparable a la acontecida cuando se encuentra frente a la ley sin ningún tipo de orientación por parte de la autoridad, por no habersele señalado el recurso o medio de defensa y el término específico que resultaba aplicable, lo que implica que dicha ausencia de orientación, encuentra reparación con la aplicación analógica de la duplicación del término prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por fijarse por parte del legislador, en un supuesto similar, la forma de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 226, fracción II; 227, fracción II, de la Ley de Amparo; y 37, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se denuncia la contradicción de criterios**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en concepto de los integrantes de este órgano jurisdiccional, ha surgido, con el objeto de que, si se estima procedente, determine el criterio que debe prevalecer.

De esta manera si se toma en cuenta que la finalidad del sistema implementado para resolver la divergencia de criterios entre tribunales colegiados de circuito es terminar con la incertidumbre para los justiciables, derivada,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO, SONORA





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

precisamente, de la existencia de resoluciones antagónicas, y determinar la solución que deberá aplicarse en el futuro, de manera homogénea, en casos idénticos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica; entonces, se justifica la presente denuncia, en virtud de que, como se evidenció, a juicio de los integrantes de este tribunal, sí existe discrepancia de criterios.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1ª./J 22/2010, sustentadas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visibles a páginas 7 y 122; Tomos XXXII, Agosto de 2010, y XXXI, Marzo de 2010; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, respectivamente, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



AL DE LA FEDERACIÓN

fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Para los efectos correspondientes **remítase copia certificada** de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número 190/2015, del índice de este tribunal y además, envíese vía correo electrónico.

Por último, **agréguese** copia certificada de este acuerdo al cuadernillo de contradicción de tesis que se lleva en este órgano colegiado, para que obre como corresponde.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el magistrado Evaristo Coria Martínez, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ante la licenciada Isalén Cristina Valenzuela Corral, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe." (DOS FIRMAS ILEGIBLES)

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2015.

**PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

MGDO. EVARISTO CORIA MARTÍNEZ.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO
HERMOSILLO, SONORA

ANEXOS: Copia certificada de la ejecutoria de 01 de diciembre de 2015.



JUDICIA
A CORTE DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS



003162

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

370/2015
2015 DIC 15 AM 10 58

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Recibido de Mexpost en (1) foja con el
número de guía EE88309144SMX, con (1) anexo, en
(32) fojas, según su certificación.

VERO



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN